



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 **003 2020 00147 01**
DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ ARIAS VANEGAS
DEMANDADO: LACTEOS DEL CESAR S.A.

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso el curador *ad litem* de la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de julio de 2023.

I.- ANTECEDENTES

El promotor del juicio presentó demanda en contra de Lácteos del Cesar S.A, para que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por violación al procedimiento disciplinario. En consecuencia, se condene al demandado a reintegrarlo sin solución de continuidad al cargo que desempeñaba por estabilidad laboral reforzada, junto con los salarios, sus incrementos legales y convencionales; la prima de servicios y los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

En forma subsidiaria, el pago de la indemnización por despido injusto, la indemnización de la Ley 361 de 1997, la indemnización por perjuicios del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y se declare que el auxilio de viaje es salario. Se condene al reajuste de las cesantías intereses de cesantías de los años 2015 a 2018, el reajuste de las primas de servicios de los años 2015, 2017 y 2018; reajuste de las vacaciones, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, la indexación y las costas procesales.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por auto del 19 de octubre de 2020 admitió la demanda y dispuso la notificación al demandado Lacteosdelcesar@klarens.com.co, con la remisión de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, concedió 10 días hábiles.

La parte activa a través de correo electrónico del 4 de noviembre de 2020, remitió al convocado con copia al juzgado, el auto admisorio de la demanda, con la información de *“En atención a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, me permito remitir el auto por el cual se admite la demanda del señor Álvaro José Vanegas, bquedandobasi (sic) notificada la demanda en debida forma. El auto se envía en copia escaneada tomada del Estado del 20 de octubre de 2020”*, mensaje que contiene un archivo adjunto.

El 1° de julio de 2021 y 14 de junio de 2022, el juzgado designó curador *ad litem* a la demandada. (10 AUTO NOMBRACURADOR AD LITEM.pdf, 11.AutoNombraCuradorAdLitem.pdf). El 15 de julio de 2022, el citado auxiliar presentó contestación de la demanda, en el que, además, solicitó la nulidad por *“indebida notificación de auto admisorio de la demanda”*, sobre la base de que el correo electrónico enviado por el actor *“fue remitido desde su correo electrónico personal y no aporte al expediente prueba de acuse de recibo”*. (14. ContestacionCurador.pdf)

Fue así como el 25 de julio de 2022, la sede judicial ordenó poner en conocimiento el proceso al Dr. José Alirio Veloza Arango en calidad de promotor del proceso de reorganización empresarial de la Sociedad Lácteos del Cesar, oficio tramitado el 20 de febrero de 2023. (15 AutoInterlocutorioReorganización.pdf, 16OficioComunicaExistenciaProceso.pdf)

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de julio de 2023, en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, negó la nulidad planteada.

Para el efecto, el juez sostuvo que la parte demandante dentro del proceso ha realizado el trámite de la notificación en debida forma, ya que el Decreto 806 del 2020 y actualmente la Ley 2213 del 2022 en ninguna

parte establece como obligatorio el acuse de recibido del expediente remitido a través de correo electrónico, pues ello se podía constatar por otro medio. Además, en el presente asunto, no hay constancia de rechazo del correo electrónico enviado a la dirección para notificaciones.

Agregó, el Decreto 806 del 2020 no plantea el nombramiento de curador *ad litem* cuando no se hace presente la demandada, no obstante, el despacho con el fin de darle las garantías procesales exigió se hiciera el trámite a través de este auxiliar de la justicia. En consecuencia, estimó que la demanda se encuentra notificada en debida forma.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el curador interpuso recurso de apelación tras señalar el desconocimiento de lo establecido en el inciso 5 del numeral tercero del artículo 291 del CGP, referente a la presunción de entrega de notificación por correo electrónico cuando el iniciado de acuse de recibido de la comunicación.

Insistió, en que la parte demandante se limitó a enviar desde su correo electrónico las notificaciones y no aportó la prueba exigida por la norma, referido al acuse de recibido o por lo menos acreditar por cualquier otro medio de prueba, el interesado tuvo acceso a ese mensaje de datos, sin ello, los términos procesales no pueden empezar a contar. La parte demandante no acreditó que la demandada tuvo acceso a ese mensaje de datos.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide sobre nulidades procesales es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar la procedencia de la nulidad propuesta.

i). De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso y se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales. Ellas, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

El Estatuto procesal resalta como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, por el cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin ley que la establezca expresamente. Es decir, que entroniza el principio de taxatividad en donde solo pueden alegarse las causales contempladas en el artículo 133 del CGP y confiere al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

Asimismo, el artículo 136 *ibídem*, dispone que, la nulidad se considera saneada cuando la “*parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”.

El motivo de nulidad implorado por el curador *ad litem*, radica en la indebida notificación del demandado, al no existir acuse de recibido del correo electrónico remitido por el demandante, a partir del cual se pueda dar inicio a los términos para contestar la demanda.

Para resolver tal tópico, es importante señalar que el Decreto 806 de 2020, vigente para la época, tiene como objeto “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria*”. En cuanto a la demanda estableció:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE *exequible*> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

<Inciso CONDICIONALMENTE *exequible*¹> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles **siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se desprende, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, expedido y publicado el 4 de junio de 2020, en los procesos judiciales se deben utilizar las tecnologías de la información y de las

¹ - Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE *exequible*, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-420-20](#) de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

comunicaciones, por lo tanto, quien promueve una acción judicial, debe remitir a los demandados o a la contraparte, la demanda y sus anexos simultaneo a la radicación ante la respectiva autoridad judicial. Evento en el cual, la notificación personal de la admisión solo se surte con el envío de la respectiva providencia.

ii). Caso concreto.

Se observa en el plenario que la parte demandante el 25 de agosto de 2020, remitió a la dirección electrónica repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente a la oficina judicial de reparto de la Seccional Cesar, la presente demanda. En forma simultánea también se envió al correo lacteosdelcesar@klarens.com.co, el cual coincide con la indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Lácteos del Cesar S.A.². Email que contiene el siguiente mensaje:

*“Señores
Oficina de reparto
Valledupar*

*Adjunto demanda ordinaria laboral de Alvaro Arias contra Lácteos del Cesar S.A. de acurdo (sic) con lo ordneado (sic) en el decreto (sic) 806 de 2020
La demanda se ha enviado igualmente a la sociedad demandada, de acuerdo con la norma citada.*

DE ustedes atentamente” (sic)

El asunto fue asignado al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 14 de septiembre de 2020 (*01ActaReparto-Trazabilidad.pdf*), el cual la admitió en auto de 19 de octubre siguiente, ordenándose la notificación al demandado Lácteos del Cesar S.A. con la remisión de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la contestará en el término de 10 días hábiles.

El 4 de noviembre de 2020, la promotora del juicio en aras de dar cumplimiento a lo ordenado, envió al correo electrónico de la sociedad demandada, Lacteosdelcesar@klarens.com.co, lo siguiente: *“En atención a lo dispuesto en el decreto (sic) 806 de 2020, me permito remitir el auto por el cual se admite la demanda del señor Álvaro José Vanegas, bquedandobasi (sic) notificada*

² 09Notificación(2).pdf

la demanda en debida forma. El auto se envía en copia escaneada tomada del Estado del 20 de octubre de 2020”, adjuntado la copia del auto admisorio de la demanda.

Bajo ese proceder, es dable constatar que la parte demandante remite a la accionada la demanda (25/08/2020), tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de allí, que la admisión de la demanda se entendiera notificada a la convocada al juicio solo con la remisión de la providencia respectiva (04/11/2020), tal como aconteció.

Por tal motivo, no le asiste razón al apelante, dado que el acto de enteramiento a la demandada se surtió en cumplimiento de los lineamientos de la norma vigente para ese momento (Decreto 806 de 2020). De ahí que, el juzgado estaba habilitado en estricto cumplimiento de los preceptos normativos, procediera con la contabilización de los términos para que la sociedad contestara la demanda.

Ahora, en lo concerniente al acuse de recibido por parte de la sociedad demandada y la correspondiente acreditación en la recepción del mensaje de datos, conviene traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733 de 2022, donde puntualizó:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante "la simple

impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos”, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos - fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.”

Bajo esa línea de pensamiento, a efectos de entender que la llamada a juicio recibió la notificación correspondiente, tal circunstancia no se verifica solo con el acuse de recibido que en tal sentido remita el destinatario del mensaje, por cuanto ese evento puede ser suplido, remplazado o constatado por otro medio de prueba.

Y es así como una vez revisado el plenario, se puede verificar como la demandada tenía conocimiento de la existencia del proceso, fijese que el 8 de julio de 2022, el señor José Alirio Veloza Arango en calidad de promotor de Lácteos del Cesar S.A., designado por la Superintendencia de Sociedades, remitió al juzgado memorial en el que pone en conocimiento la existencia del “*Auto de Apertura del Proceso de Reorganización*” de 27 de mayo de 2022, el cual indica “*REF: INICIO PROCESO DE REORGANIZACIÓN. SOCIEDAD LÁCTEOS DEL CESAR S.A. Auto de Admisión 630- 000659 de mayo 27 de 2022. Radicado 2022-04-003729. Superintendencia de Sociedades. Expediente N° 27410. Proceso radicación 20001310500320200014700. Álvaro José Arias Vanegas VS Lácteos del Cesar*”.

Como puede verse, no se trata de un oficio enviado en masa a todos los despachos judiciales, pues, allí se identifica plenamente el proceso, por lo que es dable concluir, que la demandada con el envío de los correos electrónicos de 25 de agosto y 4 de noviembre de 2020 se dio por enterada de la demanda impetrada por el señor Álvaro José Arias Vanegas y su posterior admisión, sin que se hiciera presente en el proceso.

Ahora, se observa con extrañeza el nombramiento de curador *ad litem* a la demandada, realizado por el juzgado, pese a no converger los presupuestos para dicha designación, pues, en los términos del artículo 29 del C.P.T. y S.S., ello es procedente únicamente cuando el demandante ignora el domicilio del demandado y así lo manifieste bajo juramento en la

demanda, o cuando (ii) el encartado no es hallado o (iii) se impide su notificación.

De allí, que tal figura procesal no era viable, pues como se dijo conforme a las actuaciones ya reseñada, la notificación a la sociedad demandada se había surtido debidamente conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, dado la materia objeto de apelación, la Sala encuentra que la accionada se encuentra debidamente notificada, por ello, confirma el auto apelado.

Al no prosperar el recurso de apelación, se impondrán costas en esta instancia.

iii). Cuestiones varias.

No puede pasar desapercibido, que durante el estudio del expediente se verificó su remisión incompleta a esta Corporación, pues, las piezas indispensables para la resolución del asunto puesto a consideración en segunda instancia no estaban totalmente integradas, tal como lo preceptúa el artículo 122 del Código General del Proceso, referente a la formación de los expedientes, en concordancia con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Tal, instrumento garantiza la integridad y fiabilidad del mentado recurso, indispensable para surtir en debida forma las actuaciones en esta instancia, cuyo descuido conllevaría a la toma de decisiones completamente alejadas del contexto probatorio real, impidiéndose el acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.).

Por tal motivo, es necesario exhortar al Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para que tome las medidas administrativas pertinentes y, con ello, garantice la remisión a este Tribunal de todos los expedientes de manera completa, donde se incluya la totalidad de los

memoriales o reportes de correo electrónico con su debida trazabilidad, así como demás aspectos establecidos en las normas procesales y protocolos sobre la materia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma equivalente a un 1/2 SMLMV. Liquidense de manera concentrada en el juzgado de origen.

TERCERO: EXHORTAR al Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar para que tome las medidas administrativas pertinentes y, con ello, garantice la remisión a este Tribunal de todos los expedientes de manera completa, donde se incluya la totalidad de los memoriales o reportes de correo electrónico con su debida trazabilidad, así como demás aspectos establecidos en las normas procesales y protocolos sobre la materia.

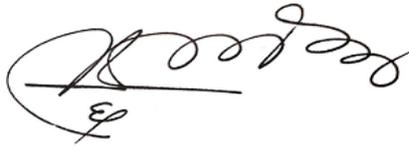
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', with a horizontal line underneath and a small flourish below it.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello', with a horizontal line underneath and a small flourish below it.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado